



|  | CONCEPTO   | DONDE   |
|--|--|---|
|  | Número y fecha de acta del Comité de clasificación   | NUM: 10/2023 - 18 de enero del 2023   |
|  | URL del acta del Comité de clasificación             | <a href="http://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/filesSis/Sentencias/ACTA-20612845031332355_20230119.pdf">http://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/filesSis/Sentencias/ACTA-20612845031332355_20230119.pdf</a>   |
|  | Área   | JUZGADO DECIMO DE PRIMERA INSTANCIA ESPECIALIZADO EN MATERIA FAMILIAR EN EL DISTRITO JUDICIAL DE COATZACOALCOS  |
|  | Identificación del documento clasificado             | EXPEDIENTE 228/2021   |
|  | Modalidad de clasificación                           | Confidencial  |
|  | Partes o secciones clasificadas                      | Inserta en la última página de la versión pública.  |
|  | Fundamento legal                                     | Artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; artículo 3 fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículo 3, fracciones X y XI, de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Trigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información. |
|  | Fecha de desclasificación                            | No aplica por tratarse de información confidencial.   |
|  | Rúbrica y cargo del servidor público quien clasifica | GEMA MENDEZ GARCIA JUEZ(A) DEL JUZGADO DECIMO DE PRIMERA INSTANCIA ESPECIALIZADO EN MATERIA FAMILIAR EN EL DISTRITO JUDICIAL DE COATZACOALCOS   |

## PRUEBA DE DAÑO

La fracción I del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que “toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos”. En ese sentido, el concepto de dato personal se define como cualquier información concerniente a una persona física identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, como los arriba mencionados

Ahora bien, es menester saber lo que se entiende por información pública, siendo ésta, la que está en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física o moral, así como sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.

Al respecto, el máximo órgano garante de transparencia en el país, ha establecido diversos criterios con relación a protección y que se debe brindar a la información entregada por particulares que contenga datos que se refieran a la vida privada y a los datos personales.

Es por lo anterior, que en virtud que las sentencias, laudos y resoluciones que ponen fin a juicios emitidos por el

Poder Judicial del Estado de Veracruz, son el resultado de procesos mediante los cuales los particulares buscan una solución dentro del marco de la Ley a sus controversias, que son de la más diversa naturaleza, razón por la que los particulares proporcionan a este Sujeto Obligado, diversos datos personales de bienes, patrimonio información sensible etc., que la hacen identificable, información que como ordena el artículo 72 párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultado para ello.

Ahora bien, por las razones expuesta, se advierte que las sentencias, laudos y resoluciones contienen una serie de datos personales relativos de quienes participan en el litigio, que encuadran entre otros ordenamientos legales, en la hipótesis del artículo 3 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice. “Datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfanumérica, alfabética, grafica, fotográfica acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información”, por lo que se advierte la necesidad de testar el documento para la elaboración de la versión pública y cumplir con los deberes de seguridad y confidencialidad, en el entendido que para que estos puedan ser difundidos, deberá contarse con la autorización de los titulares, salvo que se trate de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 76 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fundamento en los artículos 60 fracción III, 72 de la propia Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



**SENTENCIA.** EN COATZACOALCOS, VERACRUZ; A VEINTISÉIS DIAS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS.-----

**VISTOS**, los autos del expediente número **228/2021-VI**, Juicio **Ordinario civil** promovido por N1-ELIMINADO 1 por su propio derecho, demandando a N2-ELIMINADO 1 la cancelación de la pensión alimenticia decretada en el juicio civil 171/2011 del índice del Juzgado Segundo de Primera Instancia de este distrito judicial; fijada en favor de la parte demandada; y, -----

**RESULTANDOS:**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado el veintiséis de marzo del dos mil veintiuno, ante la oficialía de Partes Común adscrita a los Juzgados Familiares de este Distrito Judicial; el que por razón de turno en misma fecha conoció este tribunal; compareció N3-ELIMINADO 1, por su propio derecho, demandando a N4-ELIMINADO N5-ELIMINADO 1 la cancelación de la pensión alimenticia decretada en el juicio civil N6-ELIMINADO 77 fijada en favor de la parte demandada. Se dio curso a la demanda en la vía y forma propuesta ordenándose el emplazamiento a la parte demandada; lo que se hizo como se lee de la diligencia de emplazamiento de fecha veintidós de abril del dos mil veintiuno, practicada por el personal judicial adscrito a este juzgado <ver hoja 14 de autos> y al no haber dado contestación a la demanda instada en su contra en el término concedido, mediante auto del veinte de septiembre del dos mil veintiuno, se le acuso en rebeldía. Seguida la secuela procedimental, en siete de octubre del dos mil veintiuno, se celebró la audiencia prevista por el artículo 219 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, en donde fueron recibidas las pruebas ofrecidas por el actor, precluyendo el derecho de la demandada para ello, habiéndose declarado cerrado el periodo probatorio y aperturándose el de alegatos, del que solo el actor hizo uso de este derecho, no así por cuanto hace a la demandada ante su inasistencia; finalmente, fueron turnados los presentes autos a la suscrita para dictar sentencia, lo que ahora se hace al amparo de los siguientes:-----

**CONSIDERANDOS:**

I. Los presupuestos procesales de personalidad competencia y emplazamiento se actualizaron en autos; el primero en virtud que no se encontró circunstancia alguna que incapacite a las partes; el segundo porque la competencia asiste a este tribunal para conocer del presente asunto, tal como lo previenen los artículos 110, 111, 116, fracción

XIII y el diverso 117, todos de la ley procesal civil del estado de Veracruz, y, por último, porque los emplazamientos se realizaron, en estricto apego a las formalidades impuestas en los diversos ordinales 76 y 81 del referido cuerpo legal.-----

II. Los artículos 57 y 228 del Código Proceder de la Materia, de texto: *“las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda y con la contestación, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito absolviendo o condenando al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate”* y *“Que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”*; establecen, que las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda y la contestación y con las demás pretensiones deducidas en el pleito, absolviendo o condenando al demandado y decidiendo todos los puntos que fueron materia del debate; además, que conforme a las cargas procesales el actor debe probar su acción y la parte demandada sus excepciones.-----

III. La parte actora N7-ELIMINADO 1 **no probó su acción**; mientras tanto, a la parte demandada N8-ELIMINADO 1 se le acuso la rebeldía; como enseguida se expondrá.-----

En principio, para un mejor entendimiento del asunto sometido a esta jurisdicción como antecedentes; debemos precisar en lo medular, que al comparecer N9-ELIMINADO 1 N10-ELIMINADO 1 por su propio derecho, demandando a N11-ELIMINADO 1 la cancelación de la pensión alimenticia decretada en el juicio civil N12-ELIMINADO 77 N13-ELIMINADO 77 fijada en favor de la parte demandada; sostuvo:-----

1. Que contrajo matrimonio civil con la demandada, y por cuestiones personales se divorciaron mediante juicio civil N14-ELIMINADO 77-----
2. Que de su matrimonio tuvieron un hijo actualmente cuenta quince años de edad identificado con las iniciales de su nombre N15-ELIMINADO 169 quien seguirá cobrando la parte proporcional de la pensión alimenticia que por derecho le corresponde.-----
3. Es el caso que la demandada aun sabiendo que ya no existe ningún vinculo entre ellos, se niega a cancelar la pensión que pesa en contra de el, que ella ya no tiene necesidad de recibirla, al generar ingresos propios derivados del inmueble en rentas que construyeron al estar casados, donde la señora percibe mensualmente un ingreso. ....-----

4. .... La demandada no hace por cancelar la pensión, que de manera injusta cobra, gastándose el dinero con su nueva pareja, gritando con orgullo que el petrolero lo paga, ella lleva una vida de diversión, de borracheras, gastando un dinero que no le corresponde, lo que demuestra que no tiene un desequilibrio económico, que desde hace ocho años la demandada no vive con el, no le atiende en las mas elementales necesidades, ella es joven y puede trabajar; es por lo que solicita sea cancelada la pensión alimenticia,



pues cuenta con otra familia y desea tener una estabilidad económica que le permita vivir dignamente.-----

Por su parte, a la demandada N16-ELIMINADO 1, se le acusó en rebeldía al no contestar en tiempo y forma la demanda incoada en su contra.-----

Ahora bien, acorde a lo establecido en el artículo 2 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, que señala: *“La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre o se exprese equivocadamente, con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exija del demandado y el titulo o causa de la acción”*; se patentiza que si bien el accionante en el capítulo de las prestaciones de su escrito inicial, insta la acción de cancelación de alimentos a la demandada; destaca que aun que en dicho capítulo y en el de los hechos, no precisa el juicio de alimentos del que pretende su cancelación; no obstante lo anterior, si partimos que conforme lo dispone el precepto invocado, la demanda debe analizarse en su conjunto para fallar al respecto al constituir un todo unitario que no puede descomponerse, tomando de ella sólo alguno o algunos de sus elementos de hecho y de derecho; habida cuenta, que la interpretación de las prestaciones reclamadas, debe efectuarse tomando en consideración sus elementos conformadores de hecho y derecho, sin importar la manera en que fueron descritas. Tiene aplicación al caso, la tesis del Tribunal Pleno del Honorable Más Alto Tribunal de la Nación, divulgada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Quinta Época, página 1024, de epígrafe y contenido: **“DEMANDA.-** *La demanda es un todo, que no puede descomponerse, tomando de ella sólo alguno o algunos de sus elementos de hecho y de derecho; sino que debe apreciarse en su conjunto, y conforme a lo que se desprende claramente de sus propios términos para fallar respecto de ella”*; se advierte que la intención del accionante es que se declare el cese alimentario decretado a favor de la aquí demandada, fijado en el juicio civil numero

N17-ELIMINADO 77

dato que se conoce del apartado de pruebas, al ofrecer el accionante como medio probatorio la documental de informe a rendir por dicho órgano jurisdiccional respecto del expediente citado.-----

Por tanto, de la interpretación teológica, sistemática y funcional del numeral 58 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de texto: *“Los tribunales no podrán variar ni modificar sus sentencias después de firmadas; pero si aclarar algún concepto, o suplir cualquiera omisión que contengan sobre puntos discutidos en el litigio. Estas declaraciones podrán hacerse de oficio dentro del día hábil siguiente al de la publicación de la sentencia, o a instancia de parte, presentada dentro del día siguiente al de la notificación. En este último caso, el Juez o Tribunal, resolverá lo que estime procedente, dentro del día siguiente*

al de la presentación del escrito en que se solicita la aclaración.”; y del diverso 251 del Código Civil que dice: “Cesa la obligación de dar alimentos: I.- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla; II.- Cuando el alimentario deja de necesitar los alimentos; III. -En caso de injuria, falta o daño graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos; IV.- Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentario, mientras subsistan estas causas; V.- Si el alimentario, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables.”; que rigen la acción de cancelación de alimentos pretendida, se colige, que las resoluciones dictadas en el juicios de alimentos pueden alterarse o modificarse; siempre cuando se justifiquen la existencia de causas posteriores a las tomadas en consideración al decretar la pensión cuya cancelación se reclama, que determinen un cambio en las posibilidades del deudor alimentario o en las necesidades del acreedor; que desde luego, sean suficientes y determinantes para fijar un nuevo monto o en su caso cancelar el existente.-

Ilustra en este sentido, el criterio emitido por el entonces Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, inserta en la página 2671, Tomo XXVI, Julio del 2007, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto: **“PENSIÓN ALIMENTICIA. PARA SU CANCELACIÓN NO BASTA INVOCAR UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL QUE SUPERÓ AL QUE PREVALECÍA EN LA ÉPOCA EN QUE SE FIJÓ, SINO QUE ES NECESARIO ACREDITAR LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN PARA SU PROCEDENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).**- Acorde con el artículo 228 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz corresponde al actor probar los hechos constitutivos de su acción; de donde se sigue que quien demanda la cancelación de una pensión alimenticia decretada mediante resolución judicial debe probar: 1. La existencia de causas posteriores a la fecha en que se fijó la pensión, que determinen un cambio en las posibilidades económicas del deudor alimentario o en las necesidades de la persona a quien deba darse alimentos; y, 2. Que esos eventos hagan necesaria una nueva fijación de su monto o, en su caso, determinen su cancelación. Sin que sea suficiente que se invoque la aplicación de una jurisprudencia que superó el criterio que prevalecía en la época en que se fijó dicha pensión, pues la nueva sólo regirá para resolver casos no fallados, sin que sea jurídicamente válido afectar situaciones concretas decididas en los juicios que fueron resueltos al amparo -incluso- de criterios jurisprudenciales ahora superados, pues se lesionarían gravemente los principios de seguridad jurídica, propios de una sentencia ejecutoria”--- --

Dicho en otras palabras, conforme lo establece el artículo 251 del Código de Procedimientos Civiles, la procedencia de la acción de cancelación de pensión alimenticia, se encuentra condicionada a acreditar, la existencia de causas posteriores a las tomadas en consideración al fijar el monto alimentario, que determinen un cambio en las posibilidades económicas del deudor alimentario o en las necesidades del acreedor y que esos eventos hagan necesaria una nueva fijación de su monto o en su caso, se determine su cancelación.--- --

Elementos de la acción que de acuerdo al cúmulo de pruebas que se le recibieron al actor en la audiencia que tuvo verificativo el siete de octubre del dos mil veintiuno <visibles fojas 28 de autos> **no quedaron satisfechos.**-----

Lo anterior es así, porque aplicando las reglas de la valoración de la prueba comprendidas en el capítulo XII, del título Sexto del Código de Procedimientos Civiles del



Estado; las ofrecidas por el accionante en las audiencias celebradas el siete de octubre del dos mil veintiuno y dieciséis de marzo de esta anualidad; **resultan insuficientes** para demostrar que existen causas posteriores que implique un cambio en la medida alimentaria que provoquen su alteración, modificación, reducción o cancelación; toda vez que si bien del informe rendido por el Juez Segundo de Primera Instancia de este distrito judicial <glosado a fojas 42,43 de autos> cuyo valor jurídico deviene de los artículos 326 y 337 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, se demuestra la existencia del juicio de alimentos numero N18-ELIMINADO 77 judicial, promovido por N19-ELIMINADO 1 en contra de N20-ELIMINADO <sup>1</sup> N21-ELIMINADO, en el que por auto que data del dieciocho de febrero del año dos mil once, se decretó a favor de la mencionada acreedora por propio derecho <en carácter de esposa> y en representación de su menor hijo N22-ELIMINADO <sup>1</sup> N23-ELIMINADO 1 percibe de su fuente empleadora; **no menos cierto es, que se estima se trata de un asunto que no ha concluido;** esto es así, toda vez que de dicha probanza únicamente se evidencia haber sido decretada una medida cautelar de alimentos, no así el dictado de una sentencia en la que fuere condenado el deudor alimentario, aquí accionante y que esta hubiera causado ejecutoria; carga probatoria que por imperativo previsto por el numeral 228 del código de procedimientos civiles vigente en la Entidad, le incumbía al accionante demostrar y no lo hizo.-----

Sin que le reditué beneficio alguno la confesión ficta a cargo de la demandada, ante su inasistencia en la audiencia prevista por el numeral 219 del Código de Proceder de la materia; al no haberse formulado posición en ese sentido; circunstancias que desde luego, torna improcedente la acción, ya que las **medidas cautelares** establecidas en el Título Sexto, Capítulo I del Código de Procedimientos Civiles y el Título Tercero Capítulo V del Código de Procedimientos Civiles, que se caracterizan generalmente, por ser accesorias, sumarias y de **efectos provisionales**; son expectativas de derecho que quedan subjudice, indefectiblemente a lo que se determine sentencia; y que para el caso, solo pueden ser modificadas o alteradas dentro del procedimiento a través de los medios de impugnación previstos en el artículo 210 del Código de Proceder de la Materia, o bien en la vía incidental, pero no a través de un juicio autónomo; pues no constituyen propiamente un derecho adquirido que haya entrado a la esfera jurídica del acreedor.-----

Además de que podríamos provocar que a la postre se concluyera el juicio del cual emana la pensión, emitiendo un criterio contradictorio a este. Se invocan por su sentido y analogía, al caso concreto la Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el registro electrónico 181312, consultable

en la página 138, Tomo XIX, junio de 2004, Novena Época, inserta en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de contenido: **“MEDIDAS PRECAUTORIAS TRATÁNDOSE DE LA GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES DE EDAD. NO PROCEDE, PREVIO A SU IMPOSICIÓN, OTORGAR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA EN SU FAVOR Y EN EL DEL CÓNYUGE EJECUTADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)**. El artículo [249 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco](#), que se refiere al capítulo de las providencias precautorias, establece expresamente que antes de iniciarse el juicio, o durante su desarrollo, a solicitud del interesado pueden decretarse todas las medidas necesarias para mantener la situación de hecho o de derecho existentes, así como para garantizar las resultas de una sentencia ejecutoria. Asimismo, establece que dichas providencias se decretarán sin audiencia de la contraparte. Por su parte, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en la tesis de jurisprudencia [21/98](#), que las citadas medidas cautelares constituyen medidas provisionales que se caracterizan generalmente, por ser accesorias y sumarias y sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, de tal forma que para la imposición de esas medidas no rige la garantía de previa audiencia. Luego, si con fundamento en el numeral citado un cónyuge promueve ante el Juez competente providencias precautorias a efecto de obtener la guarda y custodia de menores de edad, resulta incuestionable que para decretar la medida solicitada no existe obligación de otorgar la garantía de audiencia a favor del cónyuge afectado y de los menores involucrados. No obstante lo anterior, como uno de los requisitos para decretar la medida cautelar es que esté justificada la necesidad de la misma, el Juez atendiendo a las circunstancias del asunto y a los intereses superiores del menor, podrá determinar en qué caso la audiencia que se dé en su favor debe ser previa y cuándo deberá primero lograr el aseguramiento del infante para escucharlo con posterioridad.”; y la surgida del Pleno del Máximo Tribunal del País, con registro electrónico 196727, consultable en la página 18, tomo VII, marzo de 1998, Novena Época, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de texto: **“MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA**. Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el [segundo párrafo del artículo 14 constitucional](#), únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.” - - - - -



De ahí, que aun cuando del acta de nacimiento número N24-ELIMINADO 97 03  
N25-ELIMINADO 17 sumado a acta de divorcio número N26-ELIMINADO 9 del N27-ELIMINADO 1  
N28-ELIMINADO ambas extendidas por el ente registral de N29-ELIMINADO 10  
sumado a la constancia de cesion de derechos <ver f. 9-11 de autos> de eficacia probatoria  
al tenor de los artículos 261 fracción II, IV y 337 del Código Procesal Civil, en correlación  
con los numerales 653 y 671 del Código Sustantivo Civil que rige en la Entidad Federativa;  
se demuestra que en N30-ELIMINADO 71 los aquí contendientes  
procrearon y legalmente reconocimiento a un menor de identidad reservada identificado  
con las iniciales N31-ELIMINADO 1 como además que en la actualidad el matrimonio civil celebrado  
entre los aquí contendientes ha concluido, mediante juicio civil N32-ELIMINADO 77  
aunado a la posesión que detenta el accionante respecto del inmueble detallado en la  
cesion de derechos citada; ***la acción de cancelación de pensión alimenticia deviene  
improcedente*** pues evidentemente, ante la falta de existencia de una pensión decretada  
de manera definitiva mediante sentencia firme, no pueden analizarse si las causas que  
invoca el accionante provocan la modificación o cancelación de la medida; elemento **sine  
quanon** para su procedencia.-----

En esta misma línea de pensamiento, cabe destacar, que lo antes dicho, no implica  
la violación a los derechos fundamentales del accionante; pues las partes contendientes,  
tienen expeditos sus derechos para comparecer ante el Órgano Jurisdiccional que conoce  
del juicio de alimentos, para realizar los trámites correspondientes; a efecto de determinar  
de que la pensión alimenticia decretada a favor de la demandada, cumpla con los fines  
legales propuestos, que son satisfacer las necesidades de quien no está en posibilidades  
de allegarse por sí solo, los recursos necesarios para salvaguardar el valor primario que es  
la vida, o en su caso instar la acción pretendida, sosteniendo esta con elementos de  
prueba idóneos y suficientes con los que lo justifique.-----

En este contexto, en términos de lo aquí resuelto, lo que se impone **es ABSOLVER  
a la demandada N33-ELIMINADO 1 a la cancelación de la pensión alimenticia  
decretada en su favor en el juicio civil número N34-ELIMINADO 77  
N35-ELIMINADO 77**.-----

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y al efecto, se:-----

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** La parte actora N36-ELIMINADO 1 **no probó su acción;** mientras tanto, a la parte demandada N37-ELIMINADO 1 se le acuso la rebeldía; en consecuencia. - - - - -

**SEGUNDO.** – Se **ABSUELVE** a la demandada N38-ELIMINADO 1 **a la cancelación de la pensión alimenticia decretada en su favor en el juicio civil numero** N39-ELIMINADO 77 **judicial.** - - - - -

**TERCERO.** Tomando en consideración que el presente un asunto versa sobre cuestiones de índole familiar, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100 y 104 de la Ley Procesal Civil, no se hace especial condena en el pago de gastos y costas. - - - - -

**CUARTO.-** Notifíquese por lista de acuerdos, remítase copia de estilo a la Superioridad para los efectos legales a que haya lugar. - - - - -

**ASÍ,** lo sentenció y firma la Ciudadana Licenciada **GEMA MENDEZ GARCIA,** Jueza del Juzgado Décimo de Primera Instancia de éste Distrito Judicial Especializado en Materia Familiar, por ante el Ciudadano Licenciado **HEDILBERTO CASTRO JACOME,** Secretario de acuerdos con quien actúa y **DA FE.**- - - - -

(ARCHIVO]

En veintiseis de abril dos mil veintidós, siendo las doce horas con cincuenta minutos y bajo el número \_\_\_\_\_ se publicó en la lista de hoy el auto anterior, surte sus efectos al siguiente día hábil a la misma hora.- **Conste.**- - - - -

## FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 6.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 7.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 8.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 9.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 10.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 11.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 12.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 13.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 14.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 15.- ELIMINADO EI DATOS DE MENOR, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de le Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la PROTOCOLO DE ACTUACIONES PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE AFECTEN A NIÑAS, NIÑOS Y A D O L E S C E N T E S
- 16.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

## FUNDAMENTO LEGAL

- 17.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 18.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 19.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 20.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 21.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 22.- ELIMINADO EI DATOS DE MENOR, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de le Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la PROTOCOLO DE ACTUACIONES PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE AFECTEN A NIÑAS, NIÑOS Y A D O L E S C E N T E S
- 23.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 24.- ELIMINADO el código QR, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 25.- ELIMINADO el código QR, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 26.- ELIMINADO el código QR, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 27.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 28.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 29.- ELIMINADA la localidad/Sección, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 30.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 31.- ELIMINADO EI DATOS DE MENOR, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de le Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la PROTOCOLO DE ACTUACIONES PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE AFECTEN A NIÑAS, NIÑOS Y A D O L E S C E N T E S
- 32.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

## FUNDAMENTO LEGAL

33.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

34.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

35.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

36.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

37.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

38.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

39.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

\*"LTAIPEV: Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; PDPPSOEV: Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."